



RESOLUCIÓN N° 0545-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 08 de julio de 2019

El expediente n.º 1010-2014/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA HUASCAR S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General, el señor José Martín Sánchez Montalvo, respecto del área de 2 000 000,00 m², ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, el artículo 6 del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM del 15 de mayo de 2013, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos (en adelante, "el Decreto"), establece que el titular del proyecto de inversión solicitará el terreno necesario para el desarrollo del mismo a la autoridad sectorial, quien requerirá a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), el otorgamiento de servidumbres temporales o definitivas sobre predios estatales inscritos o no en el Registro de Predios;

4. Que, en mérito del marco normativo antes mencionado, mediante Oficio n.º 932-2014-GRA/GREM del 24 de julio de 2014 (fojas 02), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "la autoridad sectorial") remitió la solicitud de otorgamiento de servidumbre presentada por la

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



COMPAÑÍA MINERA HUASCAR S.A.C. (en adelante "la administrada") para la realización del proyecto de inversión consistente en la operación minera;

5. Que, revisada preliminarmente la documentación remitida por "la administrada", se determinó que adolecía de defecto subsanable, por lo que, esta Subdirección, con Oficio n.º 3111-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2014 (fojas 08), solicitó los siguientes documentos: **a)** Copia de documento nacional de identidad del titular o representante legal; **b)** Vigencia de poder; **c)** Certificado de Búsqueda Catastral; **d)** Memoria descriptiva del proyecto de inversión; **e)** Planos (físico y digital) que cuente con coordenadas UTM en PSAD56 y WGS84 indicando los vértices de las concesiones mineras y del área total de la servidumbre, entre otros, a fin de continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre solicitada, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, dicho requerimiento fue atendido mediante Escrito s/n del 28 de agosto de 2014 (fojas 09);

6. Que, con fecha 21 de mayo de 2015 se promulgó la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible, (en adelante "la Ley de servidumbre"); la cual en su Capítulo I, Título IV denominado "Simplificación de procedimientos para imponer servidumbres y protección de derechos de vía y localización de área" regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

7. Que, asimismo, con fecha 22 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre");

8. Que, se debe tener en cuenta que el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley de Servidumbre" concordante con el artículo 8 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" establece que la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria;

9. Que, asimismo, cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de "la Ley de servidumbre", establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren;

10. Que, en mérito de lo señalado en el considerando precedente, a través del Oficio N.º 3178-2015/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de julio de 2015 (fojas 32), esta Subdirección solicitó a "la autoridad sectorial", con copia a "la administrada", la adecuación de la solicitud de constitución de servidumbre presentado, indicando lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley de Servidumbre";

11. Que, al respecto, habiendo sido notificado válidamente "la autoridad sectorial" para la adecuación de la solicitud de constitución de servidumbre, lo cual también fue de conocimiento a "la administrada" quien no impulsó dicho procedimiento; y siendo que a la fecha a pesar de haber transcurrido un tiempo razonable "la autoridad sectorial" no se ha pronunciado, conforme se advirtió del reporte del Sistema Integrado Documentario (folio 34), por lo que corresponde declarar inadmisibles el procedimiento de constitución de servidumbre;

12. De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0545-2019/SBN-DGPE-SDAPE

n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1186-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de Julio de 2019 (folios 36 y 36);

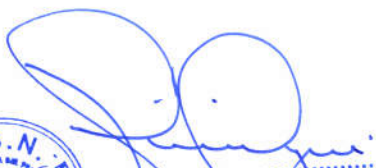
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE LA SOLICITUD DE CONSTITUCION DE DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentada por la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** sobre el área de 2 000 000,00 m², ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa a favor de la empresa **COMPAÑIA MINERA HUASCAR S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES